

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, veintiuno (21) de septiembre de 2020

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00101-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	FABIO PINEDA ROMERO
Demandado	MUNICIPIO DE SUCRE SANTANDER- CONCEJO MUNICIPAL DE SUCR SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE DE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

I. ANTECEDENTES.

1. Las pretensiones de la demanda

Las pretensiones de la demanda se sintetizan así:

- Que se DECLARE la NULIDAD de la Resolución No. 004 del 10 de enero de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal, de Sucre, Santander "POR LA CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE EL CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SUCRE SANTANDER PARA EL PERIODO 2020-2024".

-En virtud de lo anterior, se ORDENE al Concejo Municipal de Sucre, continuar el proceso de convocatoria para proveer la vacante del personero municipal de este municipio para el periodo constitucional 2020-2024.

2. La solicitud de medida cautelar.

La parte actora solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución No. 004 del 10 de enero de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal, de Sucre, Santander "POR LA CUAL SE SUSPENDE



AUTO INTERLOCUTORIO

TEMPORALMENTE EL CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SUCRE SANTANDER PARA EL PERIODO 2020-2024”, al considerar que tal decisión desconoce el debido proceso de las personas que participaron y superaron las etapas del concurso de méritos para la elección de Personero Municipal

Indica que, la motivación del acusado, es vaga e imprecisa, pues los actos administrativos anteriores que hacen parte del proceso y las etapas del concurso de méritos para la elección del personero no pueden ser revocados y desconocidos por la misma autoridad que los promovió inicialmente sin el consentimiento expreso y escrito de quien va dirigido, pues no existe, o existiendo no se aportó, prueba con la contundencia necesaria para evidenciar que los actos emitidos son producto de la ilegalidad; ya que lo único que existe, o por lo menos lo que se trae a la motivación del acto administrativo son solo recomendaciones o manifestaciones sin la fuerza necesaria para inferir tal ilegalidad.

3. Trámite procesal.

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2020, se ordenó correr traslado de la medida cautelar a la parte demandada. Esta decisión se notificó a la parte accionada mediante mensaje de datos remitido el 10 de septiembre de 2020.

4. Oposición del demandado

Sostiene que no es procedente acceder a la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, debido a que el concurso de méritos adelantado para la elección de personero municipal de Sucre- Santander, se encuentra viciado desde el inicio de su tramitación pues no existe la autorización previa de la plenaria del concejo municipal a la mesa directiva para la suscripción de la convocatoria.

Manifiesta que el actor no demostró una afectación grave que configure un perjuicio irremediable que amerite ser evitado o conjurado a través de la emisión de una medida de suspensión provisional.

Así las cosas estima que no existen suficientes argumentos de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA, para que prospere la solicitud de medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco jurídico de las medidas cautelares.

De conformidad con lo previsto en el artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares a adoptarse dentro de los procesos declarativos que se surten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pueden ser de naturaleza preventivas,



AUTO INTERLOCUTORIO

conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Dentro de las medidas cautelares, se encuentra la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, la cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Adicionalmente, tratándose de demandas con pretensión de restablecimiento de derechos e indemnización de perjuicios, será carga del solicitante de la cautela, probar al menos sumariamente, la existencia de estos (Artículo 231 CPACA).

En providencia de fecha 04 de octubre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado⁴, respecto a los alcances y facultades del juez al momento de decidir una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional señaló:

*“La nueva norma precisa entonces que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente



AUTO INTERLOCUTORIO

*la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis o estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.”*

De lo anterior se desprende que para que el juez pueda decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos como medida cautelar, debe **analizar el contenido de las normas que se consideran vulneradas y determinar si a partir de dicho análisis, del acto demandado o de las pruebas allegadas, surge la violación de las disposiciones que determine resolver de forma favorable al solicitante. Además, cuando junto con la pretensión de nulidad, se persiga el restablecimiento de derechos o la indemnización de perjuicios, deberá verificar la prueba siquiera sumaria de estos, supuesto ligado a la legitimación activa de quien pide la cautela.**

Debe precisarse que la decisión adoptada por el Juez como consecuencia del estudio de una solicitud de medida cautelar, en ningún momento implica un prejuzgamiento del litigio que se somete a conocimiento de la jurisdicción y que finalmente debe ser decidido mediante sentencia judicial - artículo 229 del CPACA -⁵.

2. Caso concreto.

En el presente caso, la solicitud de cautela presentada por la parte demandante, tiene relación directa con las pretensiones de la demanda, en la medida en que se solicita la suspensión del acto administrativo acusado y respecto del cual se pretende que, a través de un pronunciamiento de fondo, se declare nulo.

El demandante, fundamenta su solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, exponiendo que el mismo resulta violatorio del debido proceso, toda vez que suspende los efectos de un trámite administrativo en curso, en virtud del cual se han generado derechos a terceros. Explica que dentro del concurso de mérito efectuado para la elección de personero municipal de Sucre, se generó un consolidado de los resultados de las pruebas de conocimiento y antecedentes, lo que había generado que dos personas avanzaran hasta la última etapa del concurso de méritos.

Para el efecto, debe recordarse que los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables.

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 del CPACA, las autoridades administrativas se encuentran facultadas para remover del mundo jurídico sus



AUTO INTERLOCUTORIO

propios actos ya sean de carácter general y abstracto o particular y concreto, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes eventos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.

La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente: (i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –acción de lesividad- o (ii) revocarlo de manera directa.

En este último escenario, la facultad de la Administración para revocar directamente un acto administrativo de contenido particular y concreto se encuentra limitada, en el sentido de que el mismo “no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular” conforme lo establecido en el artículo 91 del CPACA.

La prohibición de revocar actos administrativos se ha justificado en la jurisprudencia, a partir de la garantía del derecho al debido proceso y los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos que “avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativos”¹ y fortalecen la relación entre la Administración y los particulares.

En orden a lo anterior, confrontada la anterior normativa con el acto acusado de nulidad, Resolución No. 004 del 10 de enero de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal, de Sucre, Santander “POR LA CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE EL CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SUCRE SANTANDER PARA EL PERIODO 2020-2024”, se advierte que la argumentación en que se sustenta riñe con la norma en cita, de lo que se deriva su violación del debido proceso.

En efecto, revisado el acto acusado, se evidencia que el mismo se sustenta en acatar una recomendación efectuada por la Procuraduría General de la Nación, lo cual no encuadra en ninguna de las causales de revocatoria de los actos administrativos previstas en el artículo 93 del CPACA. En este punto es importante recordar que las circulares emitidas por la Procuraduría General de la Nación, no tienen fuerza vinculante, razón por la cual su aplicación no configura como una causa legal para revocar los actos administrativos proferidos dentro del proceso de elección del personero municipal de Sucre- Santander.

De otra parte, en lo que respecta con el argumento de oposición a la medida cautelar expuesta por la parte demandante, el mismo no resulta de recibo pues, debe indicarse que conforme se acaba de precisar, la suspensión del concurso se fundó en dar aplicación a una circular emitida por un órgano de control, más no, en

¹ Sentencias T-347 de 1994 MP Antonio Barrera Carbonell y T-355 de 1995 MP Alejandro Martínez Caballero.



AUTO INTERLOCUTORIO

que, el acto de convocatoria se encontraba viciado de nulidad por violación del procedimiento en su conformación, conforme lo arguye la parte accionada en el escrito de oposición.

Con fundamento en lo anterior, se dispondrá la suspensión provisional de los efectos del Resolución No. 004 del 10 de enero de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal, de Sucre, Santander “POR LA CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE EL CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SUCRE SANTANDER PARA EL PERIODO 2020-2024”.

En todo caso, se reitera que la presente decisión no constituye un prejuzgamiento en los términos de lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto administrativo contenido Resolución No. 004 del 10 de enero de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal, de Sucre, Santander “POR LA CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE EL CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SUCRE SANTANDER PARA EL PERIODO 2020-2024”, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez, ejecutoriada la presente decisión por Secretaria del Despacho librense los necesarios oficios informando al Concejo Municipal de Sucre-Santander la presente medida cautelar, para que este dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias para su cumplimiento.

CUARTO: Una vez practicadas las diligencias aquí ordenadas, pásese inmediatamente el expediente al despacho con el informe de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



SIGCMA-SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



AUTO INTERLOCUTORIO

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

064cf97cd9b730447b58e7b97631ed567fea547689ed67733d82de48884250de

Documento generado en 21/09/2020 07:35:25 p.m.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 21 de septiembre de 2020.

ANAIS FLOREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00121-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARLEN GOMEZ ARDILA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	AUTO ADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto la señora **MARLEN GOMEZ ARDILA**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa contemplados en dicho Código.

QUINTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL 22 DE septiembre DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 21 de septiembre de 2020.

ANAIS FLOREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00121-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARLEN GOMEZ ARDILA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RECONÓZCASE personería como apoderado al Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.106.148 expedida en Manizales, con la Tarjeta Profesional No. 216.931 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL 22 DE septiembre DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº</p> <p>_____ KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>
--

<p>Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander</p>

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf6427dc2c69f683052a1d67f87df202b3cc0841ef193e7a444df4691a6357e7

Documento generado en 21/09/2020 07:35:28 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 21 de septiembre de 2020

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	686793333001-2020-00122-00
Medio de control o Acción	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyers@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE HATO SANTANDER notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

El numeral 4 del artículo 161 del CPACA dispone que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 del CPACA esto es, que como requisito de procedibilidad el actor solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas adoptar las medidas de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. De esta manera, si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Realizando una lectura integral del escrito de demanda y sus anexos, se evidenció que el actor popular allega, solicitud o reclamación previa dirigida al Municipio de Barichara en la cual solicita lo siguiente:

“i) que se implemente la vinculación a su planta de personal en virtud de la Ley 982 de 2005, artículo 8: un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- idóneo, que garantice los derechos fundamentales e intereses colectivos de los usuarios sordos y sordociegos del municipio de BARICHARA, que se encuentran en situación de discapacidad; de ya existir dicho funcionario o contratista ii) se me informe bajo qué modalidad contractual se efectuó dicha vinculación, los números correspondiente de cada contrato o si es el caso el número de resolución de nombramiento”.

De la solicitud previa que el accionante radica ante el ente territorial, se desprende que, a pesar de que no se establece la solicitud expresa que consagra el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si se puede avizorar la intención del accionante de requerir a la entidad para que de una u otra manera garantice los derechos o intereses colectivos que presuntamente le asisten a las personas en

situación de discapacidad, al no existir un intérprete o guía interprete oficial de la lengua de señas Colombiana –LSE, conforme al artículo 8 de la Ley 982 de 2005, así las cosas si bien no se cumple con el ritual y la formalidad que debe contener la reclamación previa, el escrito presentado por el accionante ante el Municipio de Barichara causó los mismos efectos, como quiera que le advirtió a la entidad sobre la posible vulneración de derechos colectivos por una presunta omisión, y a la vez solicitó que se corrigiera tal situación por la cual considera que se le vulneran derechos e intereses colectivos a los habitantes del municipio de Baraichara Santander.

Por otra parte, es de advertir que el Honorable Consejo de Estado ha reiterado que: *“la apreciación del cumplimiento de tales requerimientos ha de realizarse en observancia del principio pro actione, de tal manera que se garantice la eficacia de la acción popular como mecanismo dispuesto por la Constitución para el amparo de los derechos colectivos. Esto se traduce en que el mecanismo de la reclamación dispuesta en las acciones populares no puede convertirse en un obstáculo para garantizar el acceso a la administración de justicia y por lo tanto ante peticiones dudosas, el juez debe interpretar la situación a favor del actor popular, admitiendo la demanda y profiriendo un fallo de fondo”*¹.

En tal sentido, y bajo un estudio garantista se concluye que se cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, quien en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauró en contra del **MUNICIPIO DE BARICHARA - SANTANDER**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos: *“contenidos en el artículo 4 literales M y J, de la Ley 472 de 1998, los cuales son: i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. Para el caso en concreto las personas en condiciones de discapacidad”*.

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE BARICHARA SANTANDER**, por intermedio del Representante Legal y/o al Alcalde, o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Advértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación para que proceda a adoptar los mecanismos legales para su defensa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral 2º del presente proveído.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP).

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del día siguiente al de la notificación, plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa establecidos, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE BARICHARA- SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse en un diario de amplia circulación regional; o por otro medio masivo de comunicación que se efectuará en las horas comprendidas entre las seis de la mañana y las once de la noche cualquier día de la semana.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELÉCTRICO Nº

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil
Radicado: 68679-33-33-001-2020-00133-00
Demandante: MONICA JOHANNA HERNADEZ ORTIZ
Demandado: MUNICIPIO DE HATO - SANTANDER

Código de verificación:
e2621c29437c2dfe9568eb67837ea0d99bea6857ce68c5b09afcbf20d1c2b5ae
Documento generado en 21/09/2020 07:35:33 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil veinte (2020)

Referencia	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado	686793333001-2020-00127-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	CLAUDIA ROSA FONCECA CARRILLO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL SECRETARIA GENERAL (TEGEN)
TEMA	Reliquidación de la asignación de retiro con el IPC

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 22 de noviembre de 2016, entre la señora CLAUDIA ROSA FONCECA CARRILLO y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL SECRETARIA GENERAL (TEGEN), ante la PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, la señora CLAUDIA ROSA FONCECA CARRILLO solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS –REPARTO-, se citara a audiencia de conciliación de manera previa a ejercer el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL SECRETARIA GENERAL (TEGEN)-, con el fin de obtener el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro conforme al IPC en los años 1997 a 2004.

1. PRETENSIONES.

Las pretensiones están contenidas en la solicitud de conciliación de la siguiente manera (fol. 57 al 58):

“1. Que mediante acta de acuerdo entre las partes se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL SECRETARIA GENERAL (TEGEN) o quien haga sus veces, a pagar a la nómina de la convocante los emolumentos adecuados originados al haber sido reajustada su mesada pensional por debajo del ajuste de Ley. Por los años 1997, 1998, 1999,2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

2. Que se incluya en la misma acta de acuerdo entre las partes se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL SECRETARIA GENERAL (TEGEN) o quien haga sus veces, a pagar a la nómina de la convocante como pago de indexación la suma equivalente al cien por ciento del monto denominado núcleo esencial del derecho originados al haber sido reajustada su mesada pensional por debajo del ajuste de Ley. Por los años 1997, 1998, 1999,2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

3. Que se le aplique el quinto punto del artículo denominado “CONCILIACIÓN DEL IPC) del boletín el orientador ISSN 2027-6931 AÑO 24 N° 268 de junio de 2013.

4. Que a partir de la aprobación del acta de conciliación hasta cuando se le consigne el dinero se le reconozcan los intereses de Ley.



5. Que se aplique el artículo 488 del CST y se reajuste el retroactivo de 36 meses a la mesada pensional ya reliquidada, y que se incluya en la misma acta de acuerdo entre las partes.

2. HECHOS.

- 2.1 La señora **CLAUDIA ROSA FONCECA CARRILLO** es sustituta beneficiaria del fallecido agente PABO ANTONIO MENDEZ FLOREZ.
- 2.2 A partir del año 1997, los incrementos legales de la Fuerza Pública han estado por debajo del IPC, sin ser reajustados hasta la fecha, omitiendo con ello los conceptos establecidos en la ley 100 de 1993.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN.

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial.

- 3.1.1 El 11 de diciembre de 2019, la señora **CLAUDIA ROSA FONCECA CARRILLO** presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial 215 I Delegada para asuntos administrativos¹.
- 3.1.2 La Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar el día 04 de octubre de 2016 a las 10:00 am como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación².
- 3.1.3 Luego de suspenderse en cuatro oportunidades la audiencia de conciliación extrajudicial, el veintidós (22) de mayo de 2020 se realizó audiencia de conciliación extrajudicial, en donde la convocante acepta la propuesta presentada por La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional.

4. FÓRMULA DE ARREGLO ACORDADA³.

En el acta de conciliación, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL SECRETARIA GENERAL (TEGEN) propuso la siguiente formula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte accionante:

“...La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, en agenda N° 017 del día 20 de mayo de 2020, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación, decidió: CONCILIAR en forma integral, con base en la formula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) para lo cual se presenta en los siguientes términos: 1) se reajustara la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo más favorable entre el I.P.C. y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. 2) La indexación será objeto de reconocimiento. 3) sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de Ley. 4) Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones, en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 5) se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara Bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General, la cual

¹ Folio 21 A

² Fls.19

³ Fol. 1



deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Deposito Termino Fijo) hasta un día antes del pago. 6) Los valores que contempla la preliquidación suscrita por el Área de prestaciones sociales y los cuales se ofrece a la parte convocante son: \$ 9'248.995,65 de los cuales se restará el descuento correspondiente a sanidad por valor de \$ 310.236,74, en esos términos se presenta la propuesta a la parte convocante anexando Certificado del Comité de Conciliación y preliquidación.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico

1.1 Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138,140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación⁴, y además sea de carácter particular y contenido económico⁵.
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio⁶.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65

⁴Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

⁵ Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2° del Decreto 2511 de 1998.

⁶ Parágrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.



A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁷ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona.”

2. Hechos relevantes probados.

Para acreditar la representación de los intervinientes en la conciliación prejudicial celebrada, se aportaron los siguientes documentos:

- 2.1 Poder otorgado por la convocante señora CLAUDIA ROSAS FONSECA CARRILLO a la abogada DIANA ESPERANZA CASTELLANOS CASTRLLANOS a quien se le facultó para solicitar y llevar a su culminación en su nombre y representación conciliación prejudicial contra LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, otorgándole, además, facultades expresas para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, aportar pruebas, interponer recursos, proponer incidentes y en general todas las acciones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato.⁸
- 2.2 Poder otorgado a la abogada LEIDY MILENA ALVARADO por el Comandante del Departamento de Policía Santander, en quien se encuentra radicada la representación judicial de la entidad⁹ y tiene delegada de conformidad con la Resolución 30 de 2013, la constitución de apoderados que representen los intereses de la misma, judicial y extrajudicialmente¹⁰.

Al expediente se allegaron los siguientes documentos que acreditan los siguientes hechos relevantes con respecto a las pretensiones de la conciliación:

- 2.3 Solicitud elevada por la señora CLAUDIA ROSAS FONSECA CARRILLO a través de apoderada judicial ante LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA

⁷ Decreto 1818 de 1998

⁸Folio 27

⁹ Decreto 4616 de 2006 del Ministerio de Defensa.

¹⁰ Folio 10



NACIONAL solicitando el incremento de la asignación de retiro que percibe conforme al IPC, con los intereses e indexación que resulten a su favor. (Fl. 28)

- 2.4 oficio S-2019- 055463/ APRE- GRUPE-1.10 proferido por el Mayor. EDISSON JAVIER CANTOR OLARTE, Jefe Grupo de Pensiones, mediante el cual se informa que no accede en sede administrativa a su solicitud de reajuste de asignación de retiro con base al IPC. (Fl. 69 y 70)
 - 2.5 Acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos Administrativos, mediante la cual la señora CLAUDIA ROSA FONSECA aceptó en su totalidad la propuesta presentada mediante agenda N° 017 del día 20 de mayo de 2020 por La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional.
3. **Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico que regula la conciliación prejudicial.**

Corresponde al Despacho revisar si, en el caso concreto, se reúnen los requisitos para que la conciliación prejudicial sea aprobada. Se estudiarán en el siguiente orden:

- Debida representación de las personas que concilian (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 159 C.P.A.C.A).
- Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, y además sea de carácter particular y contenido económico.
- No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio.
- Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

3.1 **Debida representación de las partes.**

En el caso concreto, se observa que en el trámite de la conciliación prejudicial **existe debida representación de las personas que concilian**, toda vez que actuaron por medio de apoderado, los cuales ostentan la condición de abogados titulados con facultad expresa para conciliar¹¹.

En efecto, en el expediente reposan los poderes debidamente conferidos por la señora CLAUDIA ROSAS FONSECA CARRILLO convocante y LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, con los anexos correspondientes que los acreditan como titular del derecho y representante judicial en ejercicio de sus funciones, respectivamente.

3.1.1 **Capacidad de las partes para conciliar.**

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, los mandantes facultaron a sus apoderados para conciliar y que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, a través de poder otorgado debidamente por su representante judicial.

3.2 **Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.**

¹¹ Parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene que la misma se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto se busca que el reajuste de la asignación de retiro percibida por la señora CLAUDIA ROSA FONSECA CARRILLO en los años de 1997 hasta que se efectuó el pago respectivo, de conformidad con el IPC del año anterior de cada uno de los años, y se reconozcan y paguen las diferencias que de esa operación se generen.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, por su carácter particular y su contenido eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009¹² y 2 del Decreto 1716 de 2009¹³.

3.3 Caducidad de las pretensiones en el asunto bajo estudio.

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, se evidencia que en el evento que la actora concurriera en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera que en sede judicial se discutiría la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio S-2019- 055463/ APRE- GRUPE-1.10 de fecha 11 de Octubre de 2019, por medio del cual la entidad convocada niega a la actora el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de conformidad con el IPC.

Entonces, como quiera que el acto administrativo se refiere a prestaciones que tienen la calidad de periódicas, por cuanto devienen de la prestación principal que es la asignación de retiro, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal c) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“Artículo 164. La demanda deber ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

En conclusión toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo en el que se define una prestación de carácter periódica, resulta claro para la Sala que en el presente asunto la solicitud de conciliación se efectuó dentro del

¹² Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, **ARTÍCULO 13: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

¹³ Decreto No. 1716 de 2008, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001” establece: Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.



término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, toda vez que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.

3.4 Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado

El Despacho procederá a determinar si con las pruebas allegadas se satisfacen los requisitos para aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

Para ello, habrá de determinar si ¿resulta procedente reajustar la sustitución de la asignación de retiro de la actora conforme al IPC? En caso afirmativo ¿cuál sería el alcance de la orden para la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro de la demandante?, si ¿el fenómeno de la prescripción afecta el derecho a la reliquidación o solamente las mesadas pensionales? y, ¿a partir de qué momento se debe comenzar a contar la prescripción?

Con las pruebas aportadas en sede de conciliación prejudicial, se logró establecer que la actora es beneficiaria en calidad de sustituta de la asignación de retiro con cargo a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de lo que se desprende que para los años en que se encuentra reclamando la reliquidación de su asignación, esto es a partir del año 1997, ya se encontraba disfrutando de la misma, por lo que le asiste derecho a solicitar tal prerrogativa.

Así mismo, de los hechos que resultaron probados, se puede inferir que a la convocante para los años 1997 al 2004 le fue aplicado el Decreto - Ley 1211 de 1990 derogado parcialmente por el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, para reajustar la asignación de retiro y no el IPC, y en tal virtud la asignación de retiro se ha visto menguada al no haberse incrementado en el porcentaje que correspondía, toda vez que si bien los miembros de la Fuerza Pública se encuentran excluidos de la aplicación del sistema general de seguridad social contenido en la Ley 100 de 1.993, tal exclusión no comprende el beneficio relacionado con el derecho al reajuste de las pensiones conforme al artículo 14 ibídem – IPC-, pues por disposición directa de la Ley 238 de 1995 – que comenzó a regir el 26 de Diciembre de 1995 -, tienen derecho a beneficiarse de la misma.

La anterior preceptiva modificó el Sistema de Seguridad Social creando a favor del grupo de pensionados de los sectores exceptuados, dentro de los cuales están los miembros de la Fuerza Pública- el derecho a incrementar sus pensiones acorde con la variación del Índice de Precios al Consumidor.

Ahora, con respecto al segundo interrogante encaminado a establecer *¿cuál es el límite del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC?*, la Sala acoge el criterio jurisprudencial que ha venido sosteniendo el H. Consejo de Estado el cual expresamente precisa que va hasta el 31 de diciembre de 2004, aclarando que el hecho de que se acceda a la reliquidación de la base pensional con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, pues las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores; concluyendo que si la base pensional se ha ido modificando con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros, razón por la cual el reconocimiento y pago efectuado en la conciliación respecto de las diferencias generadas de la reliquidación de la asignación pensional se ajusta a derecho.

Con respecto a la prescripción, es claro que el derecho al reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC es imprescriptible y que lo que prescriben son las mesadas



pensionales; entonces dado que la petición fue presentada el 11 diciembre 2019¹⁴, se debe aplicar la prescripción cuatrienal prevista en el Decreto 1211 de 1990, que rige para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. Por tanto se tiene que prescribieron las mesadas anteriores al 11 diciembre de 2015.

Conforme a lo precedente, resulta indudable para el Despacho que el acuerdo conciliatorio bajo estudio no resulta lesivo para el patrimonio del Estado, se encuentra acorde con las normas que regulan la materia, sin que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles reclamados por la actora, los cuales quedan a salvo.

Todo lo anterior, como quiera que la convocada está reconociendo a satisfacción el derecho reclamado por la convocante, esto es que se le reliquide su asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor IPC certificado por el DANE, cuando haya sido superior al incremento anual realizado por la entidad convocante. Además se acordó el pago de las diferencias que resulten entre la reliquidación y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro aplicando la prescripción cuatrienal y todo lo reconocido se encuentra debidamente soportado con las pruebas allegadas.

Por otro lado, con el fin de cumplir el requisito contenido en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, resulta necesario indicar que frente al acto administrativo contenido en el Oficio S-2019- 055463/ APRE- GRUPE-1.10 de fecha 11 de Octubre de 2019, por medio del cual la entidad no accedió favorablemente a lo pedido en sede administrativa con relación al reajuste de la asignación de retiro con base al IPC, se presenta la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A., pues viola lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, que permite que los ex servidores públicos adscritos a la Fuerza Pública y a la Policía Nacional que gozaban de asignación de retiro para los años de 1997 a 2004, se les re liquidara su mesada conforme al IPC, así como a sus beneficiarios, que es lo que ocurre en el caso concreto.

Por lo expuesto, el Despacho estima que el acuerdo conciliatorio se ajusta a la ley, razón por lo cual se le impartirá aprobación, entendiéndose en consecuencia revocado el acto contenido en el oficio S-2019- 055463/ APRE- GRUPE-1.10 de fecha 11 de Octubre de 2019, el cual debe tenerse por sustituido por el acuerdo logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia, dándose por terminado, en consecuencia, el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio que por valor de NUEVE MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$9.248.995,65) descontando lo correspondiente a sanidad por un valor de TRECIENTOS DIEZ MIL DOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 320.236,74), que fue celebrado por la señora **CLAUDIA ROSA FONSECA CARRILLO** y la **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL- TEGEN** - en audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, se declara que frente al acto administrativo contenido en el oficio S-2019- 055463/ APRE- GRUPE-1.10

¹⁴ Fl. 55 A 65



de fecha 11 de Octubre de 2019, se da la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A y en consecuencia dicho acto debe tenerse por sustituido por el acuerdo logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia, dándose por terminado el presente trámite.

TERCERO: EXPÍDASE copia auténtica de las piezas necesarias para el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio alcanzado por las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da224789d8a9832351b76bc2d2e62d5a85c0dec376700bc1de394c3f2a5ef063

Documento generado en 21/09/2020 07:35:38 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 21 de septiembre de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00125-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RUTH MERCY RODRIGUEZ ROBLES
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que son válidas las razones del Titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral del circuito judicial de Bucaramanga, expuestas en proveído de fecha 26 de agosto del año 2019, el Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto la señora **RUTH MERCY RODRIGUEZ ROBLES**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., termino dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición, conforme al artículo 172 del CPACA.

SEXTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº ____

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicados: 68679333001-2020-00125-00
Demandante: RUTH MERCY RODRIGUEZ ROBLES
Demandado: FOMAG

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d52f683f53d9567d58253de58a5c8b0adc487b1c7a7502db949f20ff28f66bc1

Documento generado en 21/09/2020 07:35:42 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 21 de septiembre de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00125-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RUTH MERCY RODRIGUEZ ROBLES
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

RECONÓZCASE personería como apoderado principal al Dr. YOBANNY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 expedida en Armenia, con la Tarjeta Profesional No112.907 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100 expedida en Girón, con la Tarjeta Profesional No273.804 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº ____

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicados: 686793333001-2020-00097-00
Demandante: GLADYS MARIN MARIN
Demandado: FOMAG

Código de verificación:
2f0bc0c1c576b3bb4b85e2b39a2badc30b69e1d8efcd37affea9a0411c11fadb
Documento generado en 21/09/2020 07:35:44 p.m.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 21 de septiembre de 2020.

ANAIS FLOREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00134-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GERMAN MELGAREJO URIBE lopezquinteronotificaciones@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER atencionalciudadanosed@santander.gov.co MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO contactenos@palmasdelsocorro-santander.gov.co
	AUTO ADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto el señor **GERMAN MELGAREJO URIBE**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER y MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO** y para su trámite se dispone: **PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE SANTANDER SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER y MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO**, por intermedio de sus Representantes Legales o a quienes le hayan sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente

auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa contemplados en dicho Código.

QUINTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: REQUIERASE al Departamento de Santander- Secretaria de Educación Departamental y al Municipio de Palmas del Socorro, para que certifique cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado el señor GERMAN MELGAREJO URIBE, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.105.063, al servicio de la gobernación de Santander y /o Municipio de Palmas del Socorro durante los años de 1994 y 1995.

SEPTIMO: REQUIERASE a Fiduprevisora para que certifique cuando quedaron a disposición o fueron pagados los dineros reconocidos en la Resolución N° 0620 del 10 de mayo de 2016, a favor del señor GERMAN MELGAREJO URIBE identificado con cedula de ciudadanía N° 91.105.063.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL 22 DE septiembre DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.
San Gil, 21 de septiembre de 2020.

ANAIS FLOREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	68679333001-2020-00134-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GERMAN MELGAREJO URIBE lopezquinteronotificaciones@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER atencionalciudadanosed@santander.gov.co MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO contactenos@palmasdelsocorro-santander.gov.co

RECONÓZCASE personería como apoderado al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 expedida en Armenia, con la Tarjeta Profesional No. 112.097 del C.S. de la J., como abogado principal y a la DRA. SILVIA GERALDINE VALAGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100 expedida en Girón, con la Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S. de la J, como apoderada subsidiaria de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL 22 DE septiembre DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº</p> <hr/> <p>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>	
--	--

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2d160ac64b0039866c36185c981e75c93ada0d35df6a4f81ee7c04dbd103da3

Documento generado en 21/09/2020 07:35:36 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 21 de septiembre de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333000-2020-00135-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE MOGOTES contactenos@mogotes-santander.gov.co
	AUTO ADMITE DEMANDA

Una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **MARCO ANTONIO VELASQUEZ**, quien en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauró en contra de el **MUNICIPIO DE MOGOTES SANTANDER**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos: *“la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.”*, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE MOGOTES SANTANDER**, por intermedio del Representante Legal y/o al Alcalde, o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación para que proceda a adoptar los mecanismos legales para su defensa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral 2º del presente proveído.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del día siguiente al de la notificación, plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa establecidos, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE MOGOTES - SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse en un diario de amplia circulación regional; o por otro medio masivo de comunicación que se efectuará en las horas comprendidas entre las seis de la mañana y las once de la noche cualquier día de la semana.

SEPTIMO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>de septiembre DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº</p> <hr/> <p>ANAIS FLOREZ Secretaria</p>

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6178aa7d387fdd8d61f745d5a66b92a573849d84b53ca0b4c67f869cb7b467ff
Documento generado en 21/09/2020 07:35:31 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda.
San Gil, 03 de septiembre de 2020.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-000-00105-00
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO
Demandante	ELISA MENDEZ Y YOLANDA MENDEZ
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **ACCION DE CUMPLIMIENTO**, interpuesta por la **ELISA MENDEZ Y YOLANDA MENDEZ** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS**, para obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.13.18 del Decreto 1076 de 2015, artículos 47 y 83 de la Ley 2811 de 1974. Para su trámite se dispone:

PRIMERO:NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS**, y/o a quienes estos hayan delegado para recibir notificaciones, enviándoles copia de la presente providencia y de la demanda junto con sus anexos, al buzón de correo electrónico conforme lo disponen el artículo 197 del C.P.A.C.A, por ser este el medio más expedito. En el evento, de que no pueda llevarse a cabo la notificación a través del correo electrónico procédase a utilizar el medio de comunicación más expedito con el que cuente la Secretaría General del Despacho a fin de lograr el cumplimiento de la orden aquí emitida.

SEGUNDO Córreseles traslado del escrito de la demanda y de sus anexos para que de considerarlo pertinente dentro del término de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a su notificación procedan a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: Para efectos de las notificaciones personales, se requiere la colaboración de la Secretaría General , quien deberá hacer constar en el expediente el envío del mensaje de datos al correo electrónico de los accionados y certificar que fue efectivamente recibido.

QUINTO: Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la sentencia dentro del presente diligenciamiento será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil
Medio de Control Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicados: 68679333001-2019-00263-00
Demandante: MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL
Demandado: GERMAN ENRIQUE TORRES VANEGAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eef398ba22b0718da86098f3c468950e9ba2e109634845a327ecc63c1af12574

Documento generado en 03/09/2020 01:24:03 p.m.